

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	541
Radicado:	7600131100142020-000255-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	SARA GILMA JARAMILLO CARTAGENA
Demandado(s):	ANDRES EDUARDO GALARZA ROJAS
Decisión:	Niega Solicitud

La apoderada de la parte demandante solicita se proceda con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal GALARZA-JARAMILLO, de conformidad con el artículo 523 del CGP, por cuanto el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda por estado, debido que este proceso fue formulado dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de divorcio proferida por esta Célula Judicial.

Revisada la anterior solicitud, se advierte que le asiste la razón a la profesional de derecho cuando manifiesta que la demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la sentencia proferida dentro de lo proceso declarativo de divorcio adelantado también en esta Agencia Judicial, circunstancia a partir de la cual, en principio habría ligar a dar aplicación al inciso 3 del artículo 523 del CGP, teniendo como

notificado por estado al extremo pasivo; sin embargo, dicho proceder resultaría transgresor del debido proceso del mismo, teniendo en cuenta que aunque la norma si prevé tal situación, lo cierto es que en este caso concreto, el demandado dentro del proceso declarativo fue emplazado y notificado a través de curador ad-litem y en consecuencia no tendría por que estar enterado del fallo del divorcio y menos de este proceso liquidatorio, por lo que el Despacho considera más garantista efectuar la notificación del demandado de conformidad con el decreto 806 del 2020, máxime cuando en esta oportunidad la parte aportó un correo electrónico donde el señor ANDRES EDUARDO puede recibir notificaciones .

La anterior decisión se soporta básicamente en el fin que el legislador persigue con la notificación, el cual en palabras del tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ, significa “(...)hacer saber, hacer conocer y es en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con el se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren(...) y la cual cumple un (...) papel central en el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar oportunidad previa de controversia (...)”¹.

Como corolario de todo lo anterior, considera este Despacho Judicial, que tener por notificado de este trámite liquidatorio al extremo pasivo a partir de la notificación por estado de la providencia que admitió la demanda, sería tanto como desconocer el fin propio de la notificación, el cual como lo indica LOPEZ BLANCO, radica en “*enterar y hacer conocer*”, lo que en rigor de verdad no se cumpliría con la notificación por estado al demandado, lo que se itera, no desconoce el Despacho que es una disposición legal prevista en el artículo 523 del CGP, pero que igualmente se considera no efectiva en este caso concreto, por lo ya expuesto en los párrafos que anteceden y que básicamente obedece al hecho de que el señor ANDRES EDUARDO fue notificado dentro del trámite de declarativo a través de curador ad-litem.

En este orden de ideas se advierte que no se accede a la solicitud de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, hasta tanto se efectúe la

¹ Código General del Proceso Parte General. Herman Fabio López Blanco-Dupre Editores Bogotá Colombia 2017. Pagina739

notificación del extremo pasivo en la forma establecido en el Decreto 806 del 2020, tal como se había ordenado incluso desde el auto admisorio de la demanda, actividad que realmente no significaría un desgaste inconcebible para la parte demandante y que en cambio sí significaría un trámite adecuado y garantista para ambos extremos procesales .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No.37
del 5° de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

CCC